

LEY 2402 DE 2024

(julio 31)

por medio de la cual se reconoce a los zoológicos, acuarios, parques temáticos con animales silvestres u otros espacios afines como “Centros de Conservación” con componente de conservación e investigación sobre biodiversidad.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es promover la protección, el cuidado, y la conservación de la fauna silvestre mediante el reconocimiento voluntario de zoológicos, acuarios, parques temáticos con animales silvestres u otros espacios afines como “Centros de Conservación”.

Estos Centros de Conservación estarán dedicados principalmente a la investigación sobre biodiversidad, educación ambiental, bienestar animal, la apropiación social del conocimiento y podrán apoyar en la rehabilitación; en el ámbito de la conservación *ex situ*.

Artículo 2°. *Proveniencia.* Los animales silvestres albergados en los centros de conservación podrán ser entregados a cada parque por cualquier autoridad ambiental competente, sin perjuicio de lo establecido en la normatividad vigente sobre la transferencia o traslados entre estos establecimientos de fauna que allí albergan, bajo el principio de conservación.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, bajo el principio de bienestar animal y en garantía de la vida e integridad de los animales, coordinará con la autoridad ambiental competente, así como los centros de conservación, la custodia, transporte, manejo y albergue, incluyendo los protocolos para atender situaciones de escape, de las diferentes especies de fauna silvestre que mediante medidas de aprehensión preventiva, decomiso definitivo o como resultado de las entregas voluntarias realizadas por la ciudadanía a la autoridad ambiental, podrán ser enviados a centros de conservación para mejorar sus condiciones de vida, que sea de común acuerdo según la capacidad técnica, financiera y logística de cada establecimiento.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional Ambiental (SINA), coordinará y aprobará el diseño, formulación e implementación de los documentos técnicos, protocolos, guías de procedimiento y programas de seguridad que usarán las diferentes autoridades ambientales y territoriales, así como los centros de conservación.

Artículo 3°. *Estándares.* Los zoológicos, acuarios, parques temáticos con animales silvestres u otros espacios afines, deberán garantizar los estándares de bienestar animal acorde con la normatividad vigente. Así como, deberán tener en cuenta estándares de seguridad, investigación, educación, conservación y sostenibilidad; para su reconocimiento como centros de conservación, el cual será otorgado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un plazo de 12 meses para reglamentar los objetivos de la presente ley y establecer un sistema o programa de estándares, monitoreo y evaluación para el mejoramiento continuo de las condiciones de las especies albergadas.

Lo anterior no excluye la obligación de obtener los permisos, autorizaciones y licencias ambientales previstos en la normativa vigente necesarios para el funcionamiento de establecimientos objeto de la presente ley.

Artículo 4°. *Condiciones.* Los ejemplares de fauna silvestre que estén en los centros de conservación de forma temporal o permanente deberán contar con toda la documentación de acuerdo con la ley vigente, estar en hábitats diseñados acorde a su condición y especie, enriquecidos con altos estándares de bienestar animal que permitan a los individuos refugiarse de la vista del público cuando así lo deseen, además recibirán la atención veterinaria, biológica y nutricional adecuada. Igualmente deberán contar con zonas para el manejo de los procedimientos veterinarios que no representen un riesgo para los animales y las personas que cuidan de ellos.

Artículo 5°. *Incentivos Económicos.* Los “centros de conservación” podrán acceder a incentivos económicos financiados entre otros, con recursos provenientes de:

1. Aportes de las Autoridades ambientales y entidades públicas del sector ambiente.
2. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los criterios para acceder a los incentivos económicos mencionados en el presente artículo. En ningún caso se dispondrán recursos públicos para fauna exótica o foránea, que conlleve amenaza o riesgo a poblaciones nativas.

Parágrafo 2°. Los incentivos económicos previstos en el presente artículo deben ser acordes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de Mediano Plazo vigente.

Artículo 6°. *Generación de Recursos.* Los centros de conservación podrán generar recursos para su funcionamiento y mantenimiento a través de prestación de servicios de diversos programas de educación científica y/o ambiental, conservación, asesorías y servicios técnicos y profesionales, además de permitir visitas que la comunidad en general mediante programas educativos enmarcados en guiones académicos que favorezcan la transmisión del conocimiento sobre la fauna silvestre y la importancia de su protección y conservación.

Artículo 7°. *Cooperación Institucional.* Las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal y las autoridades ambientales promoverán la celebración de acuerdos para la protección y la conservación de la fauna silvestres de conformidad con la presente ley y demás normas concordantes.

Artículo 8°. *Fortalecimiento territorial.* Los gobernadores, alcaldes distritales y municipales teniendo en cuenta su autonomía territorial y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, podrán incluir en el presupuesto anual, partidas presupuestales para fortalecer la investigación sobre biodiversidad, conservación, mantenimiento y preservación en los centros de conservación, observando el impacto positivo cualitativo y cuantitativo de especies nativas hacia objetivos de conservación.

Artículo 9°. *Fondo Nacional para la Conservación Animal.* El Gobierno nacional creará y reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, el Fondo Nacional para

la Conservación Animal, que será administrado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y que se fondeará con donaciones de personas naturales y jurídicas y con recursos de Cooperación Internacional. Estos recursos tendrán como destinación específica la promoción y fortalecimiento de los Centros de Conservación.

Artículo 10. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Iván Leonidas Name Vásquez.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Andrés David Calle Aguas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jaime Luis Lacouture Peñaloza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada, a 31 de julio de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

La Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

María Susana Muhamad González.

La Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación,

Ángela Yesenia Olaya Requene.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2306 DE 2024

(julio 31)

por la cual se autoriza a Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P. (Cedenaar S.A.E.S.P.) para celebrar una operación de manejo de deuda pública interna.

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere los artículos 5° y 6° de la Ley 781 de 2002, los artículos 2.2.1.1.2 y 2.2.1.4.2. del Decreto número 1068 de 2015, y las Resoluciones número 2650 del 12 de noviembre de 1996, número 2822 del 30 de diciembre de 2002 y número 2563 del 9 de septiembre de 2011 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO:

Que en desarrollo de la autorización impartida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución número 2614 del 19 de octubre de 2023, Centrales Eléctricas de Nariño S.A.E.S.P. (Cedenaar S.A. E.S.P.) y el Banco AV Villas, celebraron el 27 de octubre de 2023 un contrato de empréstito interno y de Pignoración de Rentas hasta por la suma de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000) moneda legal colombiana, destinado para financiar inversiones encaminadas al cumplimiento de la normatividad regulatoria según Resolución CREG 015-2018 y al cumplimiento de objetivos estratégicos de urgente necesidad y alto impacto;

Que mediante comunicación radicada en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público bajo el número 1-2024-023852 del 18 marzo de 2024, Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P. (Cedenaar S.A.E.S.P.) solicitó “autorización para realizar una operación de manejo de deuda mediante la suscripción de un Otrósí al contrato de empréstito inicial suscrito entre Banco AV Villas y Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P.; operación destinada a la disminución de la tasa de interés actual de IBR + 8,65% T.V. a una tasa de IBR + 3,90% T.V. (...);”

Que el artículo 5° de la Ley 781 de 2002 dispone que las modificaciones de los actos y contratos relativos a las operaciones de crédito público, asimiladas, de manejo de deuda y conexas a las anteriores, celebradas por las entidades estatales y que hayan sido aprobadas y/o autorizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberán ser aprobadas por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional. Para el efecto, la entidad prestataria deberá presentar una solicitud motivada, acompañada, según el caso, de la autorización de la Asamblea Departamental, Concejo Municipal u órgano de dirección respectivo. Sin perjuicio de lo anterior, el contrato modificatorio deberá celebrarse con base en la minuta aprobada por esta Dirección;

Que el artículo 6° de la Ley 781 de 2002, dispone que sin perjuicio de lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley 142 de 1994 para otros actos y contratos, la gestión y celebración de los actos y contratos de que trata el Decreto número 2681 de 1993 (compilado en el Libro 2 Parte 2 del Decreto número 1068 de 2015) y demás normas concordantes por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales y mixtas, así como de aquellas con participación directa o indirecta del Estado superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital social, se sujetarán a las normas sobre crédito público aplicables a las entidades descentralizadas del correspondiente orden administrativo;

Que el artículo 2.2.1.1.2 del Decreto número 1068 de 2015, dispone que: “Constituyen operaciones propias del manejo de deuda pública las que no incrementan el endeudamiento neto de la entidad estatal y contribuyen a mejorar el perfil de la deuda en términos de plazo, tasa de interés, exposición a moneda extranjera, entre otros. Estas operaciones, en tanto no constituyen financiamiento nuevo o adicional, no afectan el cupo de endeudamiento. Dentro de las anteriores operaciones se encuentran comprendidas, entre otras, la refinanciación o reestructuración, la renegociación, el reordenamiento, los acuerdos de pago, la conversión, el intercambio, la sustitución, las operaciones de cobertura de riesgos, las que tengan por objeto reducir el valor de la deuda o mejorar su perfil (...);”

Que el artículo 2.2.1.4.2 del Decreto número 1068 de 2015, establece que: “La celebración de operaciones de manejo de deuda de las entidades estatales diferentes a la Nación requerirá autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuando la operación de crédito público o asimilada subyacente haya sido autorizada por este. Para la emisión de dicha autorización se requerirá lo siguiente: 1. Solicitud de autorización que deberá estar acompañada por el documento técnico justificativo de que trata el artículo 2.2.1.5.2. del presente decreto que soporte la operación de manejo de deuda; 2. Autorización del órgano directivo de la entidad estatal para celebrar la operación de manejo de deuda; 3. El concepto de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con base en la documentación allegada por la entidad estatal; y 4. Aprobación de la minuta definitiva correspondiente impartida por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en caso de ser aplicable”.

Que de conformidad con la Escritura Pública número 971 del 3 de mayo de 2022 de la Notaría Primera del Círculo de Pasto, Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P. (Cedenaar S.A. E.S.P.) en su Artículo número 2: “(...) es una empresa de servicios públicos mixta, de nacionalidad colombiana, constituida como sociedad por acciones, del tipo de las anónimas, sometida al régimen general de los servicios públicos domiciliarios y que ejerce sus actividades dentro del ámbito del del derecho privado como empresario mercantil (...);”

Que según consta en la certificación del 5 de marzo de 2024 expedida por el Secretario General de la Junta Directiva de Centrales Eléctricas de Nariño S. A. E.S.P. (Cedenaar S.A. E.S.P.), certifica que: “La Junta Directiva de Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P. en reunión ordinaria del día lunes veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), como consta en el Acta número 315-2024 autorizó por unanimidad al Gerente General Encargado y en consecuencia al Representante Legal de Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P., para celebrar operaciones de manejo de deuda pública consistentes en la disminución de la tasa de interés actual de IBR + 8,65% TV. del crédito por \$10.000.000.000 a una tasa del IBR + 3,90% TV, mediante la suscripción de un OTROSÍ al contrato de Empréstito actual del Crédito número 3218656-8 con la entidad financiera AV Villas, otorgando la misma garantía pactada en el contrato de empréstito actual, correspondiente a la pignoración de la Venta de Bienes y Servicios - Energía Eléctrica, la cual es suficiente para garantizar las obligaciones derivadas de operaciones de crédito bancario en una proporción igual al ciento treinta por ciento (130%) del servicio anual de la deuda. Que la autorización se encuentra vigente y no a sido modificada a la fecha”.

Que Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P. (Cedenaar S.A. E.S.P.) allegó a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el Documento Técnico Justificativo de que trata el artículo 2.2.1.4.2. del Decreto número 1068 de 2015, como anexo al radicado número 1-2024-039711 del 6 de mayo de 2024, en relación con la operación de manejo de deuda pública interna de la que se solicita autorización;

Que mediante memorando número 3-2024-007257 del 22 de mayo de 2024 la Subdirección de Riesgo de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público indicó que “De acuerdo con la información presentada por la empresa Centrales Eléctricas de Nariño (Cedenaar S. A. E.S.P) y teniendo en cuenta el análisis precedente, la Subdirección de Riesgo desde el ámbito